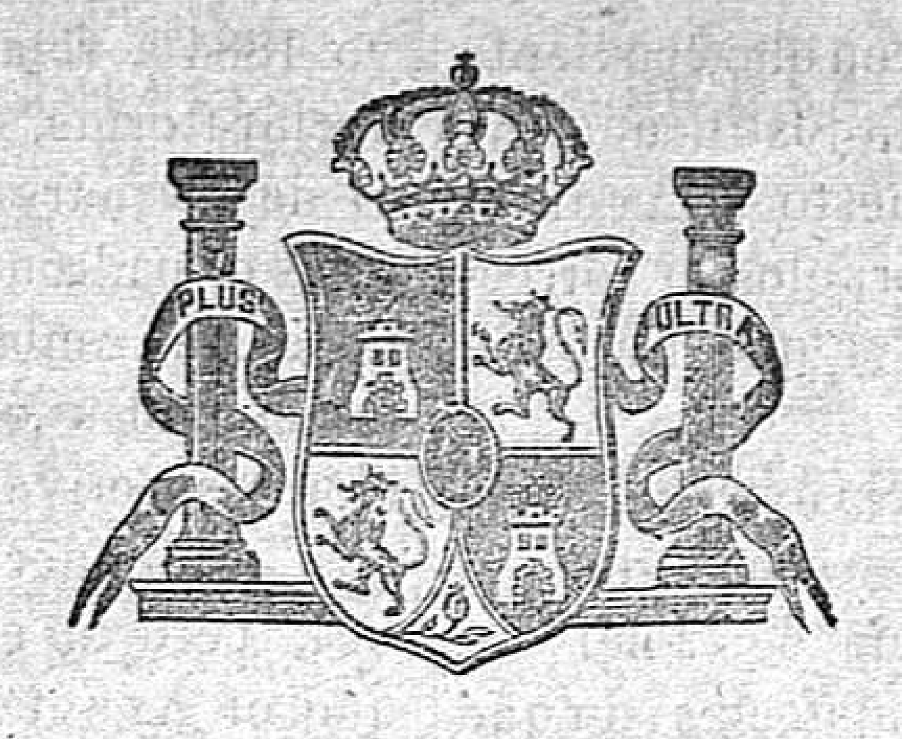
Año económico de 1889-90. Sábado 18 de Enero Número 167

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—oas disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no Lbre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id.... 8 » Números sueltos........ 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara en parte de las ocho de la mañana de hoy me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) ha pasado la noche última en completa tranquilidad, acentuándose los progresos de su mejoría:

En vista de que las variaciones de su estado se han de apreciar en lo sucesivo lentamente, creemos innecesaria la repetición de partes, por lo cual dejaremos reducidos éstos al presente y al de la noche desde el día de hoy.»

Lo que de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

———

Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara, en parte de las ocho de esta noche, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.), ha continuado en el día de hoy sin ofrecer la menor interrupción en el progresivo alivio de su dolencia.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Enero de 1890.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 16.)

———

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Suscrición á favor del pueblo de Randin arruinado por el incendio.

	Pts. Cts.
SUMA ANTERIOR....	6.284'85
D. Camilo Rodríguez Arias	2'50
TOTAL........	6.287'35

Orense 18 de Enero de 1890.

El Gobernador,

ALONSO ROMAN VEGA.

———

CIRCULARES.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos Rufino Castaño y Antolín Expósitos, cuyas señas se ignoran y fugados de Frechilla, Palencia, en la noche del 11 del actual, reclamados por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndolos á disposición de este Gobierno, caso de ser habidos.

Orense 16 Enero de 1890.

El Gobernador,

ALONSO ROMAN VEGA.

———

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerzas de la guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los presos fugados á las cinco y media de la tarde del día 13 del actual de la carcel de Carballino, cuyos nombres y señas á continuación se expresan, poniéndolos caso de ser habidos, á disposición de este Gobierno.

Nicolás Luis Bautista

Natural de Verín.
Estatura alta.
Pelo castaño claro.
Cejas y ojos idem.
Nariz regular algo afilada.
Barba regular.
Cara larga.
Color bueno.
Aspecto gitano
Edad como de 32 años.
Lleva la cabeza atada efecto á la tiña.
Viste: chaqueta de paño azul con rayas negras, pantalón idem y remendados de paño negro, chaleco de paño castaño usado, faja negra y sombrero hongo negro y camisa de lienzo ordinario.

Pedro Miranda

Edad 52 años.
Casado.
Natural de Silleda.
Vecino de Lalín.
Alto.
Delgado.
Afeitado.
Poco color.
Viste: pantalón, chaleco y chaqueta de paño castaño, sombrero negro hongo y calza borceguíes con suela de madera.

Orense 16 de Enero de 1890.

El Gobernador,

ALONSO ROMAN VEGA.

———

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Fornelos, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Noviembre último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Su Magestad en Real orden de 20 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que varios vecinos de Fornelos dirigieron al Gobernador de Pontevedra una instancia de fecha 11 de Septiembre último, en la cual, después de denunciar varios abusos que, según afirmaban, cometia el Ayuntamiento del expresado pueblo, suplicaban á dicha Autoridad que nombrara un Delegado á fin de que comprobase la exactitud de los hechos denunciados, y que en vista de ello impusiese á sus autores la oportuna corrección.

Atendiendo el Gobernador la indicada petición, y autorizado precisamente para ello,

designó á D. Celestino Gómez Labrada, Oficial de aquel Gobierno, con objeto de que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Fornelos, como así lo realizó, haciendo constar en unas actas el resultado de aquella

En 2 del actual el Gobernador de Pontevedra ha suspendido en el ejercicio de sus funciones á todos los Concejales que componían la expresada Corporación, designando otros interinos con objeto de que los sustituyan.

Los hechos que en la providencia se contienen y que sirven de fundamento á la medida impuesta son los siguientes: que no se hace mensual sino trimestralmente la distribución de fondos; que en varias actas correspondientes á los años 1878, 79, 80 y 81 no se expresan los Concejales que asistieron á las sesiones respectivas, hallándose autorizadas sólo por el Alcalde y Secretario la del día 26 de Mayo de 1878, y por el Alcalde, Secretario y tres Concejales las de los días 18 y 25 de Agosto y 1.° y 8 de Septiembre de 1880; que en el padrón de vecinos formado este año se hallan incluídas en tal concepto personas que figuran en las hojas declaratorias como residentes en país extranjero, sin que ni en el uno ni en las otras se consigne la contribución que á cada cual corresponde; que en las listas electorales para Concejales del corriente año se hallan incluídos como avecindados en el término municipal algunos que, según el padrón de vecinos, residen en Lisboa y otros puntos; que en el Ayuntamiento no existen las hojas declaratorias para la confección del padrón de cédulas de los años de 1888-89 y 1889-90, habiéndose manifestado por el Alcalde y Secretario que las hojas las remitieron á la Administración de Propiedades con objets de que las confrontasen con el padrón.

La Sección, cumpliendo la Real orden en que así se le previene, pasa á emitir informe, manifestando desde luego que á su juicio, y dados los datos que en el expediente obran, no está justificado que se haya impuesto al Ayuntamiento de Fornelos la corrección más grave que autoriza la ley.

Comienza el Gobernador de Pontevedra por consignar en su providencia de 2 del actual ciertos defectos de que dice adolecen algunas de las actas relativas á los años de 1878, 79, 80 y 81; está repetidamente declarado en multitud de Reales órdenes que por regla general, que sólo admite contadas excepciones la responsabilidad que de las faltas pueda deducirse, no recae sino sobre el Ayuntamiento que en aquéllas incurrió, cuya doctrina es de evidente aplicación en un hecho tan particularísimo de la Corporación que los realiza, como es el de que consigne ó no en las actas los nombres de los Concejales que concurrieron á las sesiones correspondientes, y sobre el que dada su índole no puede ni siquiera suponerse que alcance responsabilidad alguna á los Ayuntamientos sucesivos.

En cuanto al padrón de vecinos, su formación corre á cargo de los Ayuntamientos, según el art. 17 de la ley Municipal, y una vez hecho por éste, solo podrá rectificarse en la forma que previenen los artículos 19. 20 y 22 de la misma ley, y mediante las reclamaciones que se hagan en tiempo oportuno, sin que quepa admitir, que sin dato alguno justificativo, dada la forma en que el asunto aparece tratado en el expediente de suspensión, puedan darse como probodas las faltas consignadas, pues no otra cosa supondria el imponerse en virtud de ellas una corrección al Ayuntamiento, cuyas consideraciones son aplicables á lo expuesto por el Gobernador con respecto á las listas electorales, dados los preceptos contenidos en los artículos 22 al 30 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Es cierto que el Ayuntamiento está obligado por el art. 26 de la ley de 27 de Mayo 1884 á repartir las hojas declaratorias, cuyo objeto es el de formar con arreglo á ellas el padrón de los individuos de ambos sexos que, avecindados en la jurisdicción respectiva, están obligados á obtener cédula personal, pero no está justificado que el Ayuntamiento no lo hiciera así, por más que las cédulas no hayan parecido constando en cambio que el padrón se ha formado y que aquel está solvente con el Tesoro por el mencionado concepto, debiendo tenerse en cuenta además que la citada ley de 27 de Mayo de 1884 establece en su art. 46 el procedimiento á que en caso contrario había que apelar.

Por último, es cierto que la distribución de fondos se hace trimestrálmente, faltándose, por lo tanto, á lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal, pero este hecho, si bien debe ser corregido, no es suficiente á justificar la suspensión;

En resumen, la Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Pontevedra de 2 del actual y ordenar á esta Autoridad que reponga inmediatamente en sus funciones á los Concejales suspensos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta núm. 356.)

———

Ilmo. Sr. Remitido á informe de la Real Academia de Medicina la instancia de D. Carlos Andrés de Castro y Franjanillo en representación de la Asociación Nacional de Ingenieros industriales, solicitando que dichos Ingenieros puedan optar á las plazas del personal facultativo de los Laboratorios químicos municipales, dicha docta Corporación emite el siguiente dictamen;

«Ilmo. Sr.: Esta academia, en 30 de Novienbre último, ha aprobado el siguiente dictamen de su Sección de Higiene emitido acerca de la solicitud de D. Carlos Andrés de Castro, remitida por V. I. en 20 del citado mes.

La Sección de Higiene, en vista de la comunicacción que por la Secretaría de esta Corporación se le ha remitido, acompañando á una solicitud de D. Carlos Andrés de Castro, Ingeniero industrial, en la que por sí y á nombre de la asociación de Ingenieros industriales, solicita del Sr. Ministro de la Gobernación que se subsane el olvido en que, á su juicio, se ha tenido á dichos Ingenieros al no incluirlos entre el personal apto para optar mediante oposición á las plazas de Director y Ayudantes de los Laboratorios químicos municipales, tiene el honor de comunicar á esta Real Academia:

Que el designar en el dictamen á que dicha comunicación se refiere quiénes habían de ser los encargados de prestar sus servicios en los citados Laboratorios no se olvidó de los Ingenieros industriales, y si bien no aparecieron consignados entre los que pudieran aspirar á ocupar los referidos cargos, fué porque creyó que, aunque sus estudios tenían cierta relación con alguna parte de lo exigido en el programa, no parecía sin embargo, que lo relativo á la higiene pudiera referirse á las asignaturas puramente técnicas que comprende dicha carrera. Así lo creyó también la academia al discutirse en su seno el dictamen de la Sección de Higiene.

Pero á pesar de esto, teniendo en cuenta que los Reales decretos y Reales órdenes que en la solicitud se citan parecen demostrar que entre los Ingenieros industriales puede haberlos con aptitud legal para desempeñar los cargos á que la misma se refiere;

Esta Sección cree que puede concederse lo que se solicita siempre que los Ingenieros industriales pertenezcan á la Sección de Ingenieros industriales químicos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta núm. 9)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso adminis-

trativo que, en única instancia pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, José García Serrano y Durán, representado por D. Francisco Delgado, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real orden de 29 de Enero de 1887:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que José García Serrano y Durán, en instancia presentada en 30 de Mayo de 1884 en la Capitanía general de Extremadura, solicitó se instruyera la información prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, se justificó en ella que no percibía pensión alguna, que satisfacía de contribución 4 pesetas 27 céntimos en concepto de ganadero, oficio que le producía unas 80 pesetas anuales:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado José García Serrano y Delgado, que falleció en Ultramar en 22 de Septiembre de 1864, se expidió la Real orden de 29 de Enero de 1887, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 17 de Julio de 1886, en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en la Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado, don Francisco Delgado, con la súplica de que fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en las cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 30 de Mayo de 1884, y no habiendo terminado la información hasta 17 de Julio de 1886, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiones dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Juan de Cárdenas, Presidente accidental; don Feliciano Perez Zamora, el Marqués de los Ulagares, don Angel María Dacarrete, don Enrique de Cisneros, don Fernando Guerra, don José María Valverde, don Cándido Martínez, don Julián García San Miguel, don Juan Facundo Riaño y don Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que José García Serrano y Durán, no tiene derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 30 de Mayo de 1884, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real orden reclamada de 29 de Enero de 1887, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho. —*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación. =Leído y publicado fué el anterior Real decreto sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia publica celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.= Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta núm. 14.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ORENSE.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE FEBRERO del año económico de 1889-90

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes. que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos.	Gastos.	Pesetas.	Céts.
1.º	Administración provincial......	7.573	75
2.º	Servicios generales..........	4.409	61
3.º	Obras obligatorias.........	3.188	33
4.º	Cargas.........................	72	91
5.º	Instrucción pública.........	1.629	66
6.º	Beneficencia..................	13.066	79
7.º	Corrección pública..........	1.912	58
8.º	Imprevistos..................	625	»
9.º	Nuevos establecimientos.....	»	»
10.º	Carreteras..................	1.229	08
11.º	Obras diversas..............	20	»
12.º	Otros gastos................	1.320	31
13.º	Resultas......................	»	»
14.º	Ampliación...................	»	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos..................	»	»
16.º	Devoluciones................	»	»
	TOTAL GENERAL...........	35.048	02

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de treinta y cinco mil cuarenta y ocho pesetas dos céntimos.

Orense 16 de Enero de 1890.—El Contador, Joaquín Vila.

Aprobada por la Comisión provincial en sesión de hoy. Orense 16 de Enero de 1890.—El Secretario, Fernández.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE ORENSE.

D. Germán Arias, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico: que en la causa que procedente del Juzgado de instrucción de Celanova pendiente en esta Audiencia contra Julian Fernández y otros sobre lesiones, se ha señalado por auto de 10 del corriente para la celebración del juicio oral el día 31 del actual á las ocho de su mañana; y debiendo declarar en ella como testigo José Alvarez, cuyo actual paradero se ignora, se ha acordado se le cite per medio de *Boleti-*

nes y Gaceta de Madrid, para que comparezca en el expresado día y hora.

Y para que tenga efecto expido y firmo la presente en Orense á 13 de Enero de 1890.—Germán Arias.

JUZGADOS.

D. Celestino de la Torre, Juez municipal de Ginzo de Limia.

Hago notorio: que para pago de trescientos sesenta reales que Benito Santana Ferrón, vecino de Pena, debe á don Emilio Morenza, de esta villa, se le embargaron y venden las fincas siguientes:

	Pesetas.
1.ª Una casa de alto y bajo señalada con el número trescientos treinta y cuatro; linda Norte, Benigno Blanco; Sur y Oeste, camino público; y Este, Vital Tellez: de sesenta y siete metros cuarenta y dos decímetros cuadrados: valor	275
2.ª Plaza, prado de ocho áreas; linda Norte, Benigno Blanco; Sur, Teresa Ferrón; Este, José Gómez; y Oeste, Gregorio Estevez: su valor	110
3.ª Portela, centenar de diecinueve áreas treinta y ocho centiáreas; linda Norte, herederos de Angel Folgoso; Sur, Francisco Tellez; Este, camino; Oeste, Francisco Tellez: valor	70

Y como quiera que la venta de dichas fincas tenga lugar el día 12 del próximo Febrero y hora de once de su mañana en la audiencia de este Juzgado, se hace público por medio de este edicto para que los que deseen adquirirlas concurran á posturarlas el día y hora señalados; advirtiendo que no hay títulos inscritos.

Ginzo Enero dieciseis de mil ochocientos noventa.=Celestino de la Torre.=De su orden, Alejandro Alvarez.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en auto de ocho del corriente dictado en el expediente de juicio necesario de testamentaría por fallecimiento de don Camilo Armesto García, vecino que fué de Carraguedo de Villameá, se sirvió acordar la formación del inventario judicial de la fincabilidad del mismo por la ausencia de Castor Armesto López en ignorado paradero desde hace más de 15 años, y uno de sus herederos, á tenor de lo que dispone el art. 1.041 de la ley de E. civil, previas citaciones á los interesados en la forma que establece el 1.058, y la del Ministerio fiscal según el 1.059 de la expresada ley. Se llama pues, por tenor del presente á Castor Armesto Lopez, para que comparezca á las nueve de la mañana del día 17 del corriente en la casa donde habitó el don Camilo Armesto García, á ejercitar el derecho de que se crea asistido por virtud del referido expediente; con prevención al mismo que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Celanova Enero 14 de 1890.—El actuario, Francisco Vázquez Rodríguez.

PARTE NO OFICIAL

IMPRENTA DE A. OTERO,

San Miguel, 18.